

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL
CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.477-SGJ-26-0356

Guayaquil, 01 de septiembre de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante oficio No. AN-PE-2026-0007-O, de 4 de agosto de 2026, el señor Presidente de la Asamblea Nacional (E) remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE**”, para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

En este contexto, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución establecida en el inciso final del artículo 139 de la Constitución procedió a sancionar el referido proyecto de Ley.

En consecuencia, me permito remitir el auténtico de la Ley; la copia certificada de la Ley sancionada; la copia del oficio suscrito por el señor Presidente Encargado de la Asamblea Nacional; y, la certificación de discusión correspondiente, a fin de que se sirva disponer su publicación en el Registro Oficial. Una vez cumplido dicho trámite, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional, para los fines pertinentes.

Con sentimientos de estima.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERÍA BONNET**

Dr. Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Oficio No. AN-PE-2026-0007-O

Quito, 4 de agosto de 2026

Señor

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 15 de abril de 2026 (Sesión Nro. 086-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 4 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 113-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 4 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 113-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 20 y 20.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE**”, fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 15 de abril de 2026 (Sesión Nro. 086-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 4 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 113-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 4 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 113-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 4 de agosto de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN

Prosecretario General de la Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada."*;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."*;
- Que** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...]"*;
- Que** el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza: *"27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza."*;
- Que** el artículo 57, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a: *"17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos."*;

- Que** el artículo 71 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos."*;
- Que** el artículo 72 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración: *"[...] Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados."*;
- Que** el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional."*;
- Que** el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho: *"Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado."*;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que** el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos: *"6. Respetar*

los derechos de la *naturaleza*, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.*”;

Que el artículo 395, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*”;

Que el artículo 396, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.*”;

Que el artículo 397, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La*

responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. [...]";

Que el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.*";

Que el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.*";

Que el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.*";

Que el Ecuador aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, instrumento internacional que establece compromisos para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y promover medidas de mitigación y adaptación frente al cambio climático;

Que el Ecuador ratificó el Acuerdo de París, cuyo objeto es fortalecer la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza;

Que el Libro IV del Código Orgánico del Ambiente regula la gestión integral del cambio climático y establece los principios, lineamientos e instrumentos para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículo 1. - Sustitúyase el texto del artículo 247 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“Artículo 247. - Objeto. El presente Libro tiene por objeto establecer el marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas en materia de cambio climático, orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar, a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación, mitigación y abordaje de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático, así como el desarrollo e implementación de instrumentos financieros, mecanismos de carbono, enfoques cooperativos y enfoques de no mercado.

Estas políticas se implementarán de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa y coordinada, en coherencia con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.

Las políticas nacionales en esta materia estarán orientadas a prevenir, reducir y responder a los efectos del cambio climático, así como a contribuir a los esfuerzos globales frente a este fenómeno de origen antropogénico.”

Artículo 2. - Sustitúyanse los números 4, 9 y 10, y agréguense los números 11 y 12 al artículo 248 del Código Orgánico del Ambiente con el siguiente texto cada uno:

“4. Regular y controlar las acciones y medidas para la adaptación, mitigación y abordaje de pérdidas y daños asociados al cambio climático;

9. Fomentar el uso y promover el acceso progresivo a energías renovables;

10. Promover el desarrollo de instrumentos financieros y mecanismos económicos, mecanismos de carbono, enfoques cooperativos, enfoques de no mercado y demás modalidades de cooperación climática que contribuyan a la mitigación, adaptación, abordaje de pérdidas y daños, movilización de financiamiento climático y al cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en esta materia;

11. Establecer, fortalecer y articular la implementación de salvaguardas sociales y ambientales, mecanismos de participación, transparencia, integridad ambiental y trazabilidad aplicables a la gestión climática, conforme a la Constitución, la ley, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la normativa secundaria que se expida para el efecto; y,

12. Las demás que se establezcan para el efecto.”

Artículo 3. - Sustitúyase el artículo 250 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“**Artículo 250. - De los instrumentos.** La gestión del cambio climático se realizará conforme a la política y la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y los demás instrumentos de planificación, implementación, monitoreo, reporte, verificación, evaluación y transparencia climática

que serán formulados, actualizados y ejecutados conforme a las competencias previstas en este Libro.

Los instrumentos de gestión del cambio climático deberán establecer períodos de vigencia definidos y serán objeto de procesos de seguimiento, evaluación y actualización al término de sus respectivas temporalidades, o cuando la evolución de la evidencia científica, la política nacional o los compromisos internacionales del Estado así lo requieran, conforme a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.”

Artículo 4. - Sustitúyase el texto del artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“Artículo 251. - Mecanismos de coordinación y articulación. La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades públicas competentes, con los diferentes niveles de gobierno, sector privado, academia y ciudadanía en general, según corresponda, la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, instrumentos, objetivos y medidas frente a los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto.

Para el efecto se establece el Comité Interinstitucional de Cambio Climático como instancia de coordinación intersectorial de alto nivel para la formulación, articulación, seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de cambio climático.

Las entidades intersectoriales que sean priorizadas en materia de cambio climático participarán de forma obligatoria y pondrán a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional y del Comité Interinstitucional de Cambio Climático la información que les sea requerida de manera oportuna, conforme a los mecanismos que se definan para este fin.”

Artículo 5. - A continuación del artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 251.1. - Comité Interinstitucional de Cambio Climático. El Comité Interinstitucional de Cambio Climático es el cuerpo colegiado de coordinación intersectorial de alto nivel encargado de articular, orientar y dar seguimiento a la política pública nacional de cambio climático, sin perjuicio de las competencias legales de la Autoridad Ambiental Nacional y de las demás entidades públicas competentes.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático estará conformado por las máximas autoridades o por sus delegados permanentes con poder de decisión de las siguientes instituciones:

- a. La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. La Autoridad Nacional de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- c. La Autoridad Nacional de Planificación;
- d. La Autoridad Nacional de Economía y Finanzas;
- e. La Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos;
- f. La Autoridad Única del Agua;
- g. La Autoridad Agraria Nacional;
- h. La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable;
- i. La Autoridad Nacional de Industrias y Productividad;
- j. La Autoridad Nacional de Hidrocarburos;
- k. La Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas;
- l. La Autoridad Nacional de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- m. La Autoridad Nacional de Salud Pública;

- n. La Autoridad Nacional de Inclusión Económica y Social;
- o. La Autoridad Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- p. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, designados conforme al mecanismo que establezca la normativa correspondiente, quienes participarán con voz en las materias de incidencia territorial y con voto en aquellas decisiones relacionadas con la planificación, implementación y seguimiento de instrumentos climáticos que involucren competencias concurrentes; y,
- q. Las demás entidades públicas que determine el reglamento interno del Comité o el acto administrativo correspondiente, de acuerdo con la evolución institucional del Estado y las necesidades de la política climática nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional presidirá el Comité Interinstitucional de Cambio Climático y tendrá voto dirimente. La dependencia responsable de cambio climático de la Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático podrá convocar, según las necesidades del caso, a comparecientes o delegados especializados de otras entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, academia, sector privado, organizaciones de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, organismos de cooperación y otros actores relevantes, quienes participarán en las reuniones del Comité Interinstitucional de Cambio Climático en calidad de invitados.

El reglamento interno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático regulará la convocatoria, instalación, quórum, adopción de decisiones, mecanismos de delegación, comisiones, grupos de trabajo, comparecientes especiales, seguimiento de resoluciones y demás reglas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 251.2. - Atribuciones del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

Serán atribuciones del Comité Interinstitucional de Cambio Climático:

1. Coordinar la formulación, actualización, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública nacional de cambio climático y sus instrumentos;
2. Articular la incorporación transversal de la adaptación, mitigación y abordaje de pérdidas y daños en las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades que lo integran;
3. Conocer, coordinar, validar o aprobar, según corresponda conforme a la normativa aplicable, los instrumentos nacionales de cambio climático, incluyendo la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, planes nacionales de adaptación y mitigación y demás instrumentos relacionados;
4. Coordinar la implementación de compromisos climáticos internacionales asumidos por el Estado, sin perjuicio de las competencias de la Autoridad Ambiental Nacional y de la autoridad rectora de relaciones exteriores;
5. Promover la generación, intercambio y entrega oportuna de información climática, sectorial, territorial y financiera necesaria para el seguimiento de la acción climática nacional;
6. Recomendar criterios de política pública para la movilización de financiamiento climático, mecanismos de cooperación climática, mecanismos de carbono, enfoques cooperativos y enfoques de no mercado;
7. Coordinar lineamientos intersectoriales para el abordaje de pérdidas y daños asociados al cambio climático, la gestión de riesgos climáticos y la protección de poblaciones, territorios y ecosistemas vulnerables;

8. Promover la aplicación de salvaguardas ambientales y sociales, participación plena y efectiva, transparencia, enfoque de género, interculturalidad y respeto de derechos colectivos en la gestión climática;

9. Conformar Subcomités Técnicos Sectoriales permanentes o temporales para el análisis especializado de materias relacionadas con mitigación, adaptación, financiamiento climático, mecanismos de carbono, transparencia, pérdidas y daños, uso del suelo u otras áreas necesarias para la implementación de la política pública nacional de cambio climático; y,

10. Las demás que establezca la ley, el reglamento, su reglamento interno o las resoluciones válidamente adoptadas por el Comité.”

Artículo 6. - Sustitúyase el texto del artículo 253 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“Artículo 253. - Mecanismos de financiamiento. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con las entidades competentes, establecerá mecanismos para identificar, movilizar, articular y canalizar financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales, públicas, privadas, multilaterales, bilaterales o mixtas para gestionar medidas y acciones de mitigación, adaptación y abordaje de pérdidas y daños asociados al cambio climático.

El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será una de las herramientas para gestionar dichos recursos cuando fuere aplicable.

Asimismo, la Autoridad Ambiental Nacional promoverá el desarrollo e implementación de instrumentos financieros, mecanismos económicos, esquemas de pago por resultados climáticos, mecanismos de carbono, enfoques cooperativos, enfoques de no mercado y demás modalidades de cooperación climática que contribuyan a la mitigación, adaptación, abordaje de pérdidas y daños, movilización de financiamiento climático y cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales de conformidad

con la política nacional de cambio climático, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la normativa que se dicte para el efecto.

La gestión de los recursos provenientes del financiamiento climático observará criterios de transparencia, trazabilidad, publicidad, rendición de cuentas, auditoría y control conforme al ordenamiento jurídico aplicable.”

Artículo 7. - A continuación del artículo 253 del Código Orgánico del Ambiente añádanse los siguientes artículos:

“Artículo 253.1. - Instrumentos de cooperación climática y mecanismos de carbono. El Estado, a través de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con las entidades competentes, promoverá, regulará y supervisará el desarrollo e implementación de instrumentos de cooperación climática y mecanismos de carbono que contribuyan al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Ecuador en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París y otros instrumentos internacionales aplicables.

Para estos efectos, se podrá participar y desarrollar en:

1. Mercados de carbono regulados, incluidos aquellos establecidos en el marco de acuerdos internacionales, instrumentos nacionales, enfoques cooperativos, mecanismos del artículo 6 del Acuerdo de París u otros esquemas de cumplimiento que regulen la generación, reconocimiento, autorización, transferencia, uso, retiro o cancelación de resultados de mitigación;
2. Mercados de carbono no regulados o voluntarios, que comprenden iniciativas desarrolladas por actores públicos, privados, comunitarios o mixtos destinadas a generar, registrar, transferir, retirar o cancelar reducciones, evitaciones, remociones o capturas de emisiones de gases de efecto invernadero, en esquemas voluntarios de compensación, mitigación dentro de cadenas de valor, programas sectoriales, jurisdiccionales o territoriales, conforme a la normativa aplicable;

3. Enfoques cooperativos, incluidos aquellos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para el cumplimiento de Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional u otros usos internacionales autorizados; y,

4. Enfoques de no mercado, que corresponden a mecanismos de cooperación climática que promueven acciones de mitigación, adaptación o abordaje de pérdidas y daños sin la generación o transferencia de unidades de carbono, tales como esquemas de financiamiento climático, pagos por resultados, transferencia de tecnología, fortalecimiento de capacidades, cooperación científica u otras modalidades de cooperación internacional compatibles con la política climática nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos, condiciones y procedimientos para la participación del país en estos instrumentos, incluyendo las reglas aplicables a los mecanismos de compensación (*offsetting*), mitigación en cadena de valor (*insetting*), autorización, reconocimiento, registro, titularidad registral, contabilidad, transferencia, uso, retiro, cancelación, reporte e interoperabilidad de resultados de mitigación, unidades o instrumentos climáticos, garantizando la integridad ambiental, transparencia, seguridad jurídica, compatibilidad con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, prevención de doble contabilidad, respeto de salvaguardas y coherencia con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Los procedimientos administrativos previstos en este artículo observarán los principios de simplificación y celeridad; garantizarán el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y la debida motivación; asegurarán la interoperabilidad institucional; y, serán resueltos por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 253.2. - Salvaguardas ambientales y sociales aplicables a la gestión climática. Las políticas, planes, programas, proyectos, acciones, mecanismos de carbono, enfoques cooperativos, enfoques de no mercado, pagos por resultados climáticos y demás instrumentos de gestión climática deberán observar salvaguardas

ambientales y sociales, conforme a la Constitución, la ley, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, incluyendo los estándares internacionales de acceso a la información, participación pública y transparencia aplicables a la gestión climática, la política nacional de cambio climático y la normativa secundaria que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

Las salvaguardas deberán orientarse, al menos, a prevenir, evitar, reducir o gestionar impactos ambientales y sociales adversos; garantizar la transparencia, participación plena y efectiva y acceso a información; respetar los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; promover el enfoque de género, interculturalidad e intergeneracional; proteger la biodiversidad, los ecosistemas naturales y los derechos de la naturaleza; prevenir desplazamiento de emisiones, reversión y afectaciones a la integridad ambiental; y, establecer mecanismos de quejas, seguimiento y mejora continua cuando corresponda.

Cuando las acciones o instrumentos climáticos puedan afectar directamente a derechos colectivos, territorios, tierras o formas de vida de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, deberán observarse los mecanismos de participación y consulta previstos en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la ley. En los casos previstos por el ordenamiento jurídico se garantizará la consulta previa, libre e informada o el consentimiento cuando corresponda. La aplicación de salvaguardas ambientales y sociales no sustituirá ni limitará los procesos de consulta, consentimiento, participación o autorización que sean exigibles por el ordenamiento jurídico.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer sistemas, reportes, lineamientos, estándares, procedimientos o mecanismos de información sobre el abordaje y respeto de salvaguardas aplicables a la gestión climática, sin perjuicio de las reglas específicas que correspondan para iniciativas, mecanismos o instrumentos vinculados a resultados de mitigación.

Artículo 253.3. - Iniciativas e instrumentos vinculados a resultados de mitigación en el sector uso del suelo, cambio de uso del suelo y silvicultura. Las iniciativas, programas, proyectos, acuerdos o arreglos, cualquiera que sea su denominación, que generen o pretendan generar resultados de mitigación cuantificables, verificables y trazables en el sector uso del suelo, cambio de uso del suelo y silvicultura, incluyendo REDD+, conservación, restauración, manejo forestal sostenible, sistemas agroforestales, sistemas silvopastoriles, carbono azul, soluciones basadas en la naturaleza u otros similares, deberán sujetarse, conforme a la naturaleza y alcance de cada iniciativa, al régimen de registro, trazabilidad, notificación, reconocimiento, autorización, uso, retiro, cancelación, transferencia, reporte y control que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Este régimen recaerá sobre resultados de mitigación, sin que ello implique apropiación, privatización, comercialización o transferencia de servicios ambientales, funciones ecosistémicas, carbono contenido en los ecosistemas o elementos de la naturaleza.

Cuando dichas iniciativas tengan incidencia en tierras, territorios o áreas de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, deberán observar las salvaguardas ambientales y sociales previstas en el artículo 253.2 de este Código, sin perjuicio de los derechos colectivos y de los procesos de participación, consulta, consentimiento o consulta previa, libre e informada que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

Cuando estas iniciativas se desarrollen conjuntamente con comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, deberán promover mecanismos transparentes de gestión compartida y acuerdos previamente informados respecto de la distribución de responsabilidades, beneficios, monitoreo, seguimiento y rendición de cuentas, respetando plenamente los derechos colectivos, las formas propias de organización y los instrumentos válidamente celebrados.

Ningún instrumento privado, estándar, certificación, registro externo, carta de intención, memorando de entendimiento o acuerdo entre particulares podrá ser invocado, por sí solo, como autorización, reconocimiento, inscripción, constancia

registral, validación estatal, transferencia, comercialización, uso o habilitación de resultados de mitigación o unidades de carbono generados en el territorio ecuatoriano, sin el cumplimiento previo de los requisitos que correspondan ante la Autoridad Ambiental Nacional.”

Artículo 8. - Sustitúyase el texto del artículo 254 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“Artículo 254. - Registro Nacional de Cambio Climático. Créese el Registro Nacional de Cambio Climático como el sistema oficial de información, seguimiento, trazabilidad y gestión registral de las acciones, instrumentos, programas y resultados relacionados con la gestión del cambio climático en el Ecuador. Su administración, rectoría y supervisión estarán a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

El Registro Nacional de Cambio Climático constituirá la plataforma oficial para el seguimiento, reporte, registro, trazabilidad y gestión de información de las acciones de mitigación, adaptación, abordaje de pérdidas y daños, financiamiento climático, cooperación climática, mecanismos de carbono, enfoques cooperativos, enfoques de no mercado y demás instrumentos relacionados con la gestión del cambio climático en el país.

El Registro incorporará, según corresponda, mecanismos de monitoreo, reporte y verificación, metodologías oficiales, indicadores estandarizados, registros sectoriales, registros de transacciones, interoperabilidad con sistemas nacionales e internacionales, y demás herramientas técnicas que determine la Autoridad Ambiental Nacional, garantizando transparencia, trazabilidad, integridad, consistencia, disponibilidad y seguridad de la información.

El Registro Nacional de Cambio Climático incluirá, entre otros, un registro o módulo de transacciones climáticas y de carbono, destinado al registro, seguimiento y trazabilidad de resultados de mitigación, reducciones, evitaciones, remociones o capturas de gases de efecto invernadero, así como de unidades, instrumentos climáticos o estados

registrales asociados a mecanismos de mercado, enfoques cooperativos, mercados voluntarios y enfoques de no mercado, incluyendo aquellos vinculados al artículo 6 del Acuerdo de París, conforme a la normativa aplicable.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios, alcances y procedimientos para el registro, así como las actividades, acciones, programas, proyectos, unidades o resultados a ser registradas de conformidad con los principios establecidos en este Libro.

La operación tecnológica o gestión operativa del Registro Nacional de Cambio Climático o de sus módulos podrá ser realizada directamente por el Estado o mediante los mecanismos legalmente aplicables, sin perjuicio de que la rectoría, regulación, control, supervisión y administración registral permanezcan en la Autoridad Ambiental Nacional.

La información contenida en el Registro Nacional de Cambio Climático será pública, salvo aquella protegida por la Constitución y la ley por razones de confidencialidad, seguridad, protección de datos personales o secretos comerciales legítimamente protegidos, garantizando el acceso oportuno a la información ambiental conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.”

Artículo 9. - A continuación del artículo 254 del Código Orgánico del Ambiente añádanse los siguientes artículos:

“Artículo 254.1. - Naturaleza jurídica de los resultados de mitigación, unidades e instrumentos climáticos. Para efectos del presente Capítulo, las reducciones, evitaciones, remociones de emisiones de gases de efecto invernadero, cuando sean reconocidas conforme a la normativa aplicable y registradas de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, podrán dar lugar a resultados de mitigación, unidades de carbono, resultados registrados de mitigación, resultados autorizados de mitigación u otros instrumentos climáticos susceptibles de registro, trazabilidad, uso, transferencia, cancelación o retiro, según corresponda.

Los resultados de mitigación, unidades o instrumentos climáticos constituyen efectos cuantificables, verificables y sujetos a la regulación pública para fines de gestión climática, contabilidad climática, cooperación internacional, financiamiento climático, cumplimiento, compensación, mercados regulados o voluntarios, y no constituyen apropiación de servicios ambientales, de la naturaleza, del carbono contenido en los ecosistemas, ni de las funciones ecosistémicas.

El servicio ambiental permanecerá sujeto al régimen constitucional de no apropiación y regulación estatal previsto en la Constitución. El reconocimiento, registro, autorización, transferencia, uso, retiro o cancelación de resultados de mitigación, unidades o instrumentos climáticos no alterará dicho régimen ni habilitará la privatización, apropiación o mercantilización de los servicios ambientales como tales.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá, mediante normativa secundaria, las condiciones, características, requisitos, efectos, modalidades de reconocimiento, registro, autorización, emisión, titularidad registral, transferencia, cancelación, retiro, trazabilidad e interoperabilidad aplicables a dichos resultados, unidades o instrumentos, de conformidad con la política nacional de cambio climático, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las demás normas que resulten aplicables con observancia del principio de legalidad, garantizando el derecho a la seguridad jurídica y aplicando criterios de transparencia, integridad ambiental y trazabilidad previstos en este Código y en los instrumentos internacionales aplicables previstos en este Código.

El reconocimiento o registro de resultados, unidades o instrumentos climáticos bajo el presente Libro no implicará, por sí mismo, autorización automática para su comercialización, transferencia nacional o internacional, uso para cumplimiento, cancelación o retiro, ni prejuzgará sobre los regímenes específicos que deban observarse para su uso en mercados regulados, mercados voluntarios o mecanismos de cooperación internacional.

La Autoridad Ambiental Nacional garantizará los mecanismos de acceso público a la información registral, interoperabilidad institucional y trazabilidad de las operaciones registradas.

Artículo 254.2. - Titularidad registral y potestades públicas sobre resultados de mitigación. La titularidad registral de los resultados de mitigación, unidades o instrumentos climáticos corresponderá, para efectos administrativos, registrales, de trazabilidad y contabilidad climática, a quien figure inscrito como titular en el registro correspondiente reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional. La titularidad registral no prejuzga ni resuelve, por sí sola, controversias de titularidad material, contractual, patrimonial, comunitaria, territorial o de distribución de beneficios, las cuales deberán sustanciarse ante autoridad competente conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a los instrumentos válidamente celebrados.

Las potestades de la Autoridad Ambiental Nacional sobre los resultados de mitigación, unidades o instrumentos climáticos son de naturaleza pública, regulatoria, registral, climática y contable, e incluyen, según corresponda, aprobación, autorización, reconocimiento, registro, control, trazabilidad, bloqueo, suspensión, revocatoria, cancelación, reporte, conciliación, articulación con la contabilidad climática nacional y demás potestades previstas en la normativa aplicable, sin que su ejercicio atribuya al Estado titularidad patrimonial sobre dichos resultados, unidades o instrumentos.

La titularidad registral se ejercerá con sujeción a las condiciones, limitaciones, restricciones, reservas, bloqueos, cargas, afectaciones y demás estados registrales previstos en la normativa aplicable, en el acto de inscripción registral, en el acto de autorización cuando corresponda, o en otros actos válidamente emitidos por autoridad competente.

Cuando exista controversia debidamente acreditada sobre la titularidad material, territorial, comunitaria o patrimonial de los resultados de mitigación, o medie orden emitida por autoridad competente, la Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer la anotación preventiva de la controversia o la suspensión temporal de los actos registrales

correspondientes, hasta que la controversia sea resuelta conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Cuando los resultados de mitigación provengan de iniciativas desarrolladas conjuntamente con comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, la distribución de los beneficios derivados de tales iniciativas deberá observar criterios de equidad, transparencia, trazabilidad y acuerdos previamente informados entre las partes, sin perjuicio de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución y la ley.”

Artículo 10. - A continuación del artículo 255 del Código Orgánico del Ambiente añádase el siguiente artículo:

“Artículo 255.1. - De la Agenda Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación Climática. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad nacional rectora en materia de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, promoverá la definición, actualización e implementación de una Agenda Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación Climática, orientada a fortalecer la generación de conocimiento, el desarrollo tecnológico y las capacidades nacionales para la mitigación, adaptación y el abordaje de pérdidas y daños asociados al cambio climático.

Esta agenda priorizará líneas de investigación y desarrollo considerando las necesidades, vulnerabilidades y prioridades estratégicas del país; fomentará la cooperación científica nacional e internacional; y, promoverá la articulación entre entidades públicas, academia, centros de investigación, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y otros actores relevantes.”

Artículo 11. - Sustitúyase la denominación del Título II del Libro IV del Código Orgánico del Ambiente por la siguiente:

“TÍTULO II

DE LA ADAPTACIÓN, MITIGACIÓN Y ABORDAJE DE PÉRDIDAS Y DAÑOS POR EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO”

Artículo 12. - Sustitúyase la denominación del Capítulo I del Título II del Libro IV del Código Orgánico del Ambiente por la siguiente:

“CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN,
MITIGACIÓN Y ABORDAJE DE PÉRDIDAS Y DAÑOS POR EFECTOS ADVERSOS
DEL CAMBIO CLIMÁTICO”**

Artículo 13. - Sustitúyase el texto del artículo 257 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“Artículo 257. - Enfoques para la adaptación, mitigación y abordaje de pérdidas y daños por efectos adversos del cambio climático. En las acciones de adaptación se crearán y fortalecerán las capacidades del país para afrontar los impactos del cambio climático, con énfasis en la reducción de la vulnerabilidad, el fortalecimiento de la resiliencia y las prioridades establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En aquellas zonas vulnerables o de alto riesgo, el Estado priorizará la inversión para la adaptación al cambio climático con especial énfasis en la prevención y gestión de riesgos climáticos y desastres.

Para las acciones de mitigación se implementarán, entre otras, aquellas tendientes a reducir, evitar, remover o capturar emisiones de gases de efecto invernadero, incrementar sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado y con las políticas nacionales en materia de cambio climático.

Para el abordaje de pérdidas y daños se promoverán medidas orientadas a identificar, evaluar, prevenir, reducir, gestionar y responder a afectaciones económicas y no

económicas derivadas de eventos climáticos extremos y procesos de evolución lenta asociados al cambio climático, conforme a los lineamientos que emita la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades competentes.”

Artículo 14. - A continuación del artículo 259 del Código Orgánico del Ambiente añádase el siguiente artículo:

“Artículo 259.1. - Criterios para las medidas destinadas a abordar las pérdidas y daños derivados de los efectos adversos del cambio climático. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, establecerá lineamientos para identificar, evaluar, prevenir, reducir, gestionar y responder a las pérdidas y daños asociados al cambio climático. Para el desarrollo de medidas destinadas a abordar las pérdidas y daños derivados de los efectos adversos del cambio climático se tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

1. Considerar los impactos derivados de eventos climáticos extremos y procesos de evolución lenta asociados al cambio climático que puedan generar afectaciones económicas y no económicas en la población, los ecosistemas y los sistemas productivos, los medios de vida, la salud, el patrimonio natural y cultural y otros bienes materiales e inmateriales;
2. Fortalecer la resiliencia de los sistemas humanos y naturales frente a los efectos adversos del cambio climático y reducir la vulnerabilidad de los territorios y poblaciones expuestas;
3. Promover información, metodologías, criterios de atribución, evaluación de riesgo climático, monitoreo, reporte y mecanismos de financiamiento aplicables al abordaje de pérdidas y daños;
4. Priorizar a las personas, territorios, ecosistemas, medios de vida y sectores más vulnerables, con enfoque de derechos, género, interculturalidad, intergeneracional y justicia climática; y,

5. Articular las medidas de abordaje de pérdidas y daños con la gestión de riesgos, adaptación al cambio climático, planificación territorial, restauración de ecosistemas, protección social, salud pública, infraestructura resiliente, seguridad alimentaria y demás políticas públicas relacionadas.

Las medidas previstas en este artículo se implementarán de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de financiamiento climático, cooperación internacional, asignaciones presupuestarias legalmente aprobadas y competencias institucionales correspondientes.”

Artículo 15. - Sustitúyase el texto del artículo 260 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“Artículo 260. - De los gases de efecto invernadero. La Autoridad Ambiental Nacional podrá determinar, establecer, reconocer y regular esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito nacional, así como mecanismos de carbono, sistemas de contabilidad climática y demás instrumentos relacionados con la reducción, evitación, remoción o captura de emisiones de gases de efecto invernadero. Estos esquemas de compensación e instrumentos serán reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional o compatibles con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y la política nacional de cambio climático.

Los inventarios de gases de efecto invernadero, la contabilidad de reducción de emisiones, los resultados de mitigación, su autorización, reconocimiento, registro, trazabilidad, transferencia, uso, retiro, cancelación y reporte, y los esquemas de compensación serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La regulación prevista en este artículo observará criterios de integridad ambiental, transparencia, trazabilidad, coherencia con la contabilidad nacional de emisiones y remociones, prevención de la doble contabilidad, seguridad jurídica, compatibilidad con

las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y cumplimiento de los compromisos climáticos nacionales e internacionales del Estado.”

Artículo 16. - Sustitúyase la denominación del Capítulo II del Título II del Libro IV del Código Orgánico del Ambiente por la siguiente:

“CAPÍTULO II

MEDIDAS MÍNIMAS PARA ADAPTACIÓN, MITIGACIÓN Y ABORDAJE DE PÉRDIDAS Y DAÑOS ATRIBUIDOS AL CAMBIO CLIMÁTICO”

Artículo 17. - Sustitúyase el texto del artículo 261 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

“Artículo 261. - De las medidas mínimas para adaptación, mitigación y abordaje de pérdidas y daños atribuidos al cambio climático. La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con las entidades intersectoriales priorizadas para el efecto con base en las capacidades locales, lo siguiente:

1. La elaboración y difusión del mapa nacional de vulnerabilidades frente al cambio climático;
2. La definición de los lineamientos y criterios sostenibles para la gestión de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial;
3. La identificación de acciones de prevención y control de incendios en los diferentes ecosistemas;
4. La rehabilitación y protección de las zonas vulnerables a inundaciones, sequías, heladas y degradación del suelo, de acuerdo a la priorización que se dicte para el efecto;

5. El manejo de forma integral de la zona marino-costera, así como la promoción de su capacidad adaptativa a los efectos de la variabilidad climática y cambio climático;
6. La cuantificación de la emisión de gases de efecto invernadero, según los sectores priorizados y la promoción de las acciones de mitigación;
7. El diseño y promoción de programas de capacitación, educación, sensibilización y concienciación sobre la gestión del cambio climático considerando los idiomas oficiales de relación intercultural;
8. El impulso a la implementación de acciones preventivas y de control sobre las enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;
9. La promoción y el fomento de programas de eficiencia energética, dentro de toda la cadena, así como el establecimiento de incentivos económicos y no económicos de energías renovables convencionales y no convencionales;
10. El fomento de medios de transporte sostenibles y bajos en emisiones de gases de efecto invernadero;
11. La promoción de la restauración de zonas y ecosistemas degradados y afectados e impulso y articulación de medidas que protejan los bosques naturales;
12. La promoción de la reutilización de residuos orgánicos e inorgánicos, así como el aprovechamiento de su potencial energético;
13. El cálculo del factor de emisión de la matriz energética del país;
14. El diseño y aplicación de metodologías para la detección, atribución, identificación y cuantificación de las pérdidas y daños por efectos adversos del cambio climático, incluyendo eventos extremos y procesos de evolución lenta;

15. El diseño e implementación de medidas para la reconstrucción, rehabilitación, restauración y reubicación de sistemas afectados por los efectos adversos del cambio climático, considerando el fortalecimiento de su resiliencia;
16. El fortalecimiento de mecanismos de información, participación, aplicación de salvaguardas ambientales y sociales, transparencia y rendición de cuentas aplicables a medidas de adaptación, mitigación, mecanismos de carbono y abordaje de pérdidas y daños;
17. El desarrollo de instrumentos financieros, mecanismos de cooperación, transferencia de tecnología, fortalecimiento de capacidades y arreglos institucionales orientados al abordaje de pérdidas y daños asociados al cambio climático; y,
18. Otras que se establezcan en el marco de la coordinación intersectorial.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

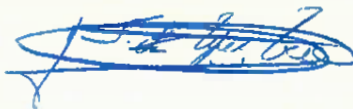
PRIMERA. - En el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa secundaria correspondiente para regular la organización, funcionamiento, administración, interoperabilidad y procedimientos aplicables al Registro Nacional de Cambio Climático.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá la normativa secundaria necesaria para la implementación del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, los Subcomités Técnicos Sectoriales, los mecanismos de carbono, las salvaguardas ambientales y sociales, los procedimientos administrativos previstos en este Libro y las demás disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

**ESTEBAN TORRES COBO****Presidente de la Asamblea Nacional (E)****JORGE LÓPEZ TERÁN****Prosecretario General de la Asamblea Nacional**

DADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Guayaquil, 01 de septiembre de 2026.



Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.